

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-254/2026

ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS:
OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA Y LUIS DAVID
ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiséis.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente **ELIMINADO** mediante la que determinó **carecer de competencia para resolver un medio impugnativo**, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de ELIMINADO
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante las fechas se refieren a este año salvo otra precisión.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Resolución impugnada	Resolución dictada por el Tribunal local el nueve de julio, en el expediente ELIMINADO en la que determinó que carecía de competencia para resolver la controversia planteada por la parte actora.
Tribunal local o órgano jurisdiccional local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

De la narración de hechos, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Destitución de la persona titular **ELIMINADO**.** El diecinueve de junio, mediante sesión de cabildo, se destituyó a la persona titular de la **ELIMINADO** del Ayuntamiento.
- 2. Juicio local.** En contexto de lo anterior, el veinticinco de junio la parte actora, en su calidad de síndica municipal, presentó demanda ante el Tribunal local reclamando la obstrucción de su cargo bajo circunstancias de VPMRG, quien el nueve de julio determinó que carecía de competencia para conocer la impugnación.
- 3. Juicio federal.** Contra la resolución de incompetencia, la parte actora presentó la demanda que originó este juicio de la ciudadanía.
- 4. Instrucción y cierre.** En su oportunidad, se ordenó integrar y turnar el expediente, así como radicar el juicio en la ponencia del



magistrado José Luis Ceballos Daza y, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales, se admitió la demanda para que, con posterioridad, al no haber trámite pendiente; se acordara el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana que, por propio derecho y ostentándose como síndica municipal, controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en la que consideró que carecía de competencia para estudiar la demanda por la que la actora acusó VPMRG ante la aducida obstrucción de ejercer el cargo señalando como uno de los elementos para configurar esa infracción, *la destitución de la persona titular de la ELIMINADO del Ayuntamiento quien la asesoraba a desempeñar sus atribuciones eminentemente jurídicas*; supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional, el cual es relativo a una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 251; 252; 253, fracción IV; 260, párrafo primero; y 263, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva de género.

El análisis de este caso es de realizarse con perspectiva de género debido a que la controversia planteada por la parte actora se encuentra relacionada con una demanda local en la cual reclamó actos que, en su concepto, fueron constitutivos de obstrucción de su cargo como síndica municipal por el hecho de ser mujer, inclusive planteando que podrían actualizar VPMRG.

En ese sentido es de advertirse que los planteamientos que formula ante esta instancia se dirigen a señalar que el Tribunal local omitió estudiar la controversia considerando incorrectamente que escapaba de su competencia dada la incidencia del conflicto en el ámbito municipal de manera exclusiva; esto es, sólo visualizando la destitución de la persona titular de la **ELIMINADO** como un acto orgánico del Ayuntamiento de naturaleza formalmente administrativa; sin tener en cuenta su posible trascendencia material en los derechos político electorales de la actora y en su derecho a una vida libre de violencia.

Así, el análisis del presente juicio deberá efectuarse con perspectiva de género, como mecanismo metodológico que permite estudiar y detectar construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, y que pudieren actualizar algún desequilibrio indebido.



En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género², señalando que en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres³, particularmente en el desarrollo de una vida política, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁴.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.

³ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁴ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

de los derechos de las mujeres inclusive a una vida libre de violencia.

Cobrando relevancia la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2024⁵ que, a efecto de cumplir con las finalidades de juzgar con perspectiva de género, consigna el deber de las personas juzgadoras de visualizar todos los hechos y elementos del caso de forma contextual e integral resultando útil para determinar la procedencia de algún proceso.

De tal manera que en el presente asunto cobra relevancia el derecho a una tutela judicial efectiva dado que el análisis implica la revisión de una determinación de competencia jurisdiccional que desechó la demanda, sobre la base de que *“no se advierte vulneración directa a la esfera de derechos político-electorales de la promovente”*⁶; de ahí que resulte de utilidad juzgar con perspectiva de género para discernir si fue correcta la decisión del órgano jurisdiccional local en un contexto en que se reclama la invisibilización política y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presenta por escrito, en ella la promovente precisa su nombre y firma autógrafa; identifica la

⁵ De rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**. Visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 82, 83, 84 y 85.

⁶ Penúltimo párrafo de la página 5 de la resolución impugnada.



resolución controvertida; manifiesta los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, ello porque es de advertirse que la sentencia impugnada fue notificada el diez de julio⁷; y el escrito inicial se presentó el dieciséis de julio, siendo de descontarse el sábado once y domingo doce al ser inhábiles; de ahí que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés. La actora cumple con dicho requisito, en tanto que acude por propio derecho y controvierte una resolución emitida por el Tribunal local que determinó la carencia de competencia para conocer su demanda.

d) Definitividad. El requisito se cumple al no existir un medio de impugnación ordinario que la promovente debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

CUARTA. Contexto de la impugnación.

La parte actora, en su calidad de síndica municipal, promovió en la instancia local juicio para la protección de los derechos político-electorales planteando la obstrucción de su cargo, porque en su perspectiva se generó un contexto que prácticamente anulaba su ejercicio, debido a la destitución de la persona titular de la **ELIMINADO** como la única que le prestaba asesoría para desempeñar sus funciones eminentemente jurídicas cuando ella no cuenta con la profesión de abogada.

⁷ Foja 240 del cuaderno accesorio.

En ese sentido precisó hechos, que desde su óptica inclusive podrían acreditar VPMRG, como el retiro del juzgado calificador a su cargo, amenazas de la presidencia municipal para votar a favor de sus propuestas, frases discriminatorias al solicitar apoyo para acudir a instituciones públicas, la falta de publicación de su trabajo en el informe anual del Ayuntamiento, así como que le fue solicitado un informe de actividades de manera diferenciada ya que no se le pidió a alguna otra persona del Cabildo; todos encaminados a anular e invisibilizar su trabajo.

Así, para una adecuada comprensión de la controversia que nos ocupa, se considera conveniente referir sustancialmente lo determinado por el Tribunal local frente a tales planteamientos, y los agravios que manifiesta la parte actora para impugnarlo.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal local determinó “carecer de competencia necesaria” para resolver la impugnación que le fue planteada por la parte actora, sustancialmente señalando que el acto controvertido consistió en la **destitución del director jurídico del ayuntamiento**, de tal forma que estimó que se trataba de un funcionario cuyo cargo obedecía a mecanismos normativos propios de la administración y organización interna del ayuntamiento; **sin emanar del voto ciudadano**.

Al respecto invocó la jurisprudencia **6/2011** de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**



En ese sentido, apuntó que **los hechos impugnados no contaban con los elementos necesarios** para “*activar la esfera competencial electoral*”, indicando que tanto la Constitución local, como el Código local, sólo facultaban al órgano jurisdiccional para conocer de actos u omisiones que vulneraran derechos político-electorales, de tal manera que, en todo caso, debía verificarse la incidencia del reclamo en estos derechos.

Así el Tribunal local determinó que: “**calificar la legalidad**” de la destitución de la persona titular de la **ELIMINADO** no sería de su competencia, pues se trataba de un acto de naturaleza administrativa relacionado con el funcionamiento y organización interna del ayuntamiento; por lo que **desechó** la demanda, dejando a salvo los derechos de las “*personas involucradas*”.

De lo que se puede observar que el órgano jurisdiccional local centró su determinación de incompetencia en un acto, es decir focalizó su estudio en uno de los diversos elementos fácticos denunciados, visualizándolo sólo desde su arista formalmente administrativa como una acción propia de la organización del Ayuntamiento que constituía un impedimento para analizar la controversia.

Finalmente, el órgano jurisdiccional local ordenó remitir copia certificada de la demanda primigenia al IEEP a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera, afirmando que lo hacía sin prejuzgar sobre “*la existencia o no de conductas que pudieran violentar la normativa electoral*”

B. Síntesis de agravios.

Ahora bien, la síndica municipal acude a esta Sala Regional argumentando que **la destitución del director jurídico del**

Ayuntamiento se precisó como uno más de los elementos de la impugnación primigenia dirigido a evidenciar la obstrucción de su cargo como un caso de VPMRG; y no se enderezó para pretender la mera revisión de la legalidad de la separación de dicho director como lo determinó el Tribunal local, inclusive considerando que dejaba a salvo los derechos de las “partes involucradas” como si se tratara de una inconformidad de la persona “despedida”.

En ese sentido la parte actora indica que el órgano jurisdiccional local debió partir de que **los actos que se someten a consideración de las autoridades jurisdiccionales deben verificarse atendiendo a la afectación que pudieren infringir en los derechos político-electorales**, como lo es la obstrucción del cargo, tal como se desprende de la jurisprudencia **36/2002**, que ha permitido concebir esos actos como susceptibles de vulnerar derechos político-electorales.⁸

En ese sentido señala que **el Tribunal local no contaba con elementos preliminares para llegar a la conclusión de que era un asunto que no afectaba derechos político-electorales**, ya que, en su concepto, eran de verificarse las afectaciones sistemáticas y continuas a su desempeño del cargo con la intención de invisibilizarla y ridiculizarla, lo que, en todo caso, debía analizarse en el estudio de fondo del medio de impugnación local.

Asimismo, la parte actora señala que lo anterior era atendible en mayor grado porque **planteó acusaciones verbales como**

⁸ De rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**”



mujer en su contra, así como el trato diferenciado de que sólo a ella se le pidió rendir informe sobre sus funciones, con el antecedente de que el propio tribunal en los expedientes TEEP-JDC-078/2026 y TEEP-JDC-085/2026 determinó que a ella no se le convocaba a las sesiones de cabildo, no se le entregaban actas, ni se le entregaba información de utilidad para dichas sesiones.

Por otra parte, señala que **el órgano jurisdiccional local dejó de considerar que no es abogada, en un cargo –el de síndica municipal– que es eminentemente jurídico,** y que en un principio contaba con personal legal que se le fue retirando hasta que por último “despidieron” al director jurídico del Ayuntamiento, señalando de manera *simplista* que no habría afectación a sus derechos a pesar de que la jurisprudencia **36/2002⁹** habilitaba la competencia electoral frente a la obstrucción del cargo.

Obstrucción que, en concepto de la parte actora, era de advertirse en virtud del artículo 100 de la Ley orgánica municipal, dado que **las funciones que desempeña como síndica son jurídicas, requiriendo necesariamente, no sólo de recursos materiales, sino también de recursos humanos, como personal jurídico** para hacer frente a las obligaciones que establece la ley para desempeñar el cargo, siendo, en su concepto, discriminatorio en razón de género, que la contraloría y el presidente sí cuenten con abogados.

Así la parte actora reitera que **el asunto es de obstrucción del cargo dirigido a limitar su actividad, invisibilizarla y anularla**

⁹ De rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”

como mujer, dado que no existió ningún motivo para el “despido” del personal jurídico, ya que simplemente despidieron a su “subordinado” sin darle explicación ni aviso, lo que, desde su perspectiva, evidencia que se trataba de un asunto de VPMRG dado que se le han limitado todos los espacios para ejercer el cargo con la finalidad de ridiculizarla.

De esa manera la parte actora considera que el Tribunal local debió atender la solicitud de medidas cautelares que manifestó en su demanda, debía ordenar al cabildo que se le dotara de personal jurídico para desempeñar su cargo, aunado a que dicho tribunal podría ordenar la revocación del acto reclamado dado que **tuvo como finalidad una afectación a sus derechos político-electorales**.

En ese contexto, la parte actora refiere que **el órgano jurisdiccional local interpreta de manera restrictiva la jurisprudencia**, dejando de considerar que el presidente municipal y el cabildo, con el “despido injustificado” de la persona titular de la **ELIMINADO** afectaron su derecho a ser votada en su vertiente de acceso, y ejercicio del cargo.

En esa línea considera que **el Tribunal local debió juzgar con perspectiva de género**, verificando la procedencia del juicio, observando todos los hechos que obstaculizaban su cargo, valorándolos primero de manera individual y luego en su conjunto -sin prejuzgar sobre el fondo del asunto-; de tal manera que debió contrastarlos, con la doctrina jurisprudencial sólida respecto a que **la tutela del desempeño del cargo comprende los “elementos imprescindibles” para su ejercicio**.

Finalmente, la parte actora señala que en el ámbito judicial electoral los hechos controvertidos deben estar relacionados con



el ejercicio de los derechos político-electorales **verificando si hay alguna obstaculización, sin prejuzgar sobre su legalidad en otros ámbitos**, lo que resulta congruente con un sistema de distribución de competencias que en una lógica de transversalidad tiene por objeto proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de VPMRG.

QUINTA. Estudio de fondo.

Para esta Sala Regional los agravios de la parte actora son de analizarse de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan **al estar dirigidos a demostrar que el Tribunal local debió asumir competencia** para resolver el asunto que le fue planteado, sin que ello cause perjuicio a la persona promovente, ya que, independientemente de la forma en que se analice el presente juicio, lo trascendente es que sus planteamientos sean estudiados de manera completa, congruente y exhaustiva.¹⁰

De esta forma, para esta Sala Regional los agravios de la parte actora son sustancialmente **fundados**, por las razones que a continuación se exponen.

- Marco Jurídico

Competencia jurisdiccional

De acuerdo con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, todo acto de autoridad, incluyendo a las jurisdiccionales, debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en el ordenamiento constitucional o en alguna ley secundaria.

Así, la competencia es un presupuesto procesal para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente, de orden público, y de estudio oficioso.

¹⁰ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Esto puesto que todas las autoridades, incluidos los órganos jurisdiccionales locales, antes de emitir un acto o resolución, **tienen el deber de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que el marco jurídico le confiere.**

Al ser indispensable dicha competencia, si el tribunal ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Esto es, los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son **aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, **es una cuestión de orden público**, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, **cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente**¹¹.

Así, en concepto del Pleno de la SCJN, **la competencia es un presupuesto de validez del proceso y una garantía de impartición de justicia para las personas**, por lo que un

¹¹ Jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.) del Pleno de la SCJN, de rubro: **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 12.



tribunal es competente para conocer del asunto **cuando hallándose dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva el conocimiento de la controversia con preferencia a los demás órganos**¹².

Competencia de la jurisdicción electoral

Ahora bien, para determinar **si la controversia corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido; es decir, su naturaleza sea electoral o verse sobre derechos político-electorales**, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral¹³ o sea así argumentado en la demanda¹⁴.

En conclusión, acorde a la Constitución, los órganos jurisdiccionales solo pueden actuar si están facultados para ello y, en ese tenor, es que el Tribunal local debía corroborar si, dada la naturaleza de la controversia, los hechos y la pretensión planteada se trataba de una cuestión justiciable por la vía electoral.

Tutela del desempeño del cargo

En ese sentido es de apreciarse que este Tribunal Electoral ha ido trazando con una línea jurisdiccional relativa a la **tutela del desempeño del cargo con relación a los recursos materiales y humanos necesarios para su ejercicio**.

¹² Igual que la cita anterior.

¹³ Tesis aislada P. LX/2008 del Pleno de la SCJN, de rubro: **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

¹⁴ Al respecto, orienta -cambiando lo que deba ser cambiado- la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

Así, en principio, es de señalarse que el desarrollo jurisprudencial ha ido identificando que el derecho a ser una persona postulada para una candidatura a un cargo de elección popular incluye o **comprende el derecho a ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**

Ello, ha quedado recogido en las jurisprudencias **19/2010**, y **20/2010** intituladas: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”**¹⁵ y **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**¹⁶, las cuales han tenido un significado especial en cuanto a **la justiciabilidad electoral**, porque de algún modo, a partir de dichos criterios, se admitió el ensanchamiento de las posibilidades previstas legalmente para la procedencia de un juicio de la ciudadanía, concretamente respecto de lo dispuesto por los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios¹⁷.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹⁷ **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-254/2026

Lo determinado en aquellos precedentes forjó la posibilidad de combatir cualquier acto que, además de actualizar los supuestos previstos específicamente en los referidos dispositivos legales, se relacionara con el **ejercicio efectivo del cargo**, en tanto que algunos de ellos pueden en ciertos casos representar una afrenta a los derechos político-electorales, cuestión que por supuesto debe evaluarse visualizando integralmente la materia de la impugnación privilegiando un estudio unitario y no fragmentado para lograr discernir se actualizan los méritos de la denuncia.

De esa manera la directriz de interpretación ha transitado en diferentes niveles, puesto que trazó pautas de aplicación que también se impusieron a los **tribunales electorales de las entidades federativas** para conocer de impugnaciones relacionadas con este tópico,¹⁸ como se advierte de la jurisprudencia **5/2012** de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS**

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 16 y 17.

CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

Ello se tradujo en un reconocimiento de que los derechos político-electorales, en muchos casos, pueden tener una **naturaleza material**, no solo entendidos en su sentido instrumental, sino también sustantivo.

Así es de advertirse que la jurisprudencia ha trazado una guía para discernir la **tutela de derechos político- electorales bajo determinadas condiciones en que pudiere afectarse directa y sustantivamente la función representativa, tutelándose de esa manera su funcionamiento efectivo.**

En ese sentido, se considera oportuno retomar algunas de las consideraciones que la propia Sala Superior ha delineado en estos criterios de interpretación porque son ilustrativas del objeto de discernimiento para analizar actos que se encuentran inmersos en el desarrollo propio del gobierno municipal, pero que podrían ser **objeto del análisis de la justicia electoral** para lo cual, debe destacarse, algunas pautas útiles para identificar cuáles son los actos concretos que por su dimensión o afectación pueden estimarse que inciden de manera real en la afectación de los derechos político-electorales.

Lo anterior, por supuesto, de ninguna manera debe conducir a asumir que todos los actos desarrollados en la vida municipal serían susceptibles de ser analizados en el ámbito electoral, pues ello sería **atentatorio del modelo constitucional** ya que la misma Constitución federal establece en el artículo 115 la dimensión y autonomía del Municipio Libre como célula fundamental de la organización del Estado mexicano.



Para ello, se torna indispensable que:

- Cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto relacionado con el gobierno municipal, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.
- Ello partiendo de los derechos involucrados en la controversia con relación a la función representativa del cargo, de tal modo que sea viable valorar su posible afectación.
- Para lo que es útil discernir sobre la naturaleza del acto impugnado y su eventual relación con alguna afectación a derechos político-electorales.
- Con este desarrollo y precisión de la línea jurisprudencial se garantiza, por una parte, que los asuntos meramente políticos y de organización interna de los órganos de gobierno queden en el ámbito de sus propias vías de solución y, en su caso, la jurisdicción que revisa sus actos sea la encargada de la solución del conflicto.

Este enfoque es de desprenderse de la jurisprudencia previamente transcrita y verificable en la línea jurisdiccional que ha trazado la interpretación de este Tribunal Electoral, partiendo de las consideraciones en torno a la esencia del cargo público, con relación a la institución de lo que la doctrina, nacional e internacional ha identificado como *ius in officium*; es decir, **la serie de prerrogativas y garantías indispensables para acceder a un cargo público por elección, permanecer en el mismo sin interferencias indebidas y ejercer las facultades inherentes al puesto.**

De tal modo que esta forma de evaluar una posible afectación tiene una **dimensión trascendente y real** que pueda ser susceptible de advertir una vulneración objetiva de derechos político-electorales y, de ese modo, representar una razón justificada para conocer de los actos desarrollados **en el ámbito de la vida pública municipal**.

De ahí que **el deber fundamental de los órganos jurisdiccionales encargados de la tutela electoral es identificar, en cada caso concreto, si los parámetros o circunstancias especiales en realidad revelan una posible afectación real y trascendente a un derecho político-electoral**, o bien se está en presencia de la regla general; esto es, actos que no escapan del ámbito de la actividad pública municipal,¹⁹ y por ello deben seguirse rigiendo por su orden normativo y de resolución de conflictos, sin tornarse necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional electoral.

Inclusive, se ha identificado²⁰ que hay actos que se encuentran en el ámbito decisorio propio de la vida municipal, como sería la determinación de las comisiones municipales; dado que esa decisión tiene como base la organización interna del ayuntamiento; **sin perjuicio de que pueden ser abordados en la jurisdicción electoral respecto a su incidencia en el ejercicio del cargo público municipal**; como por ejemplo si la asignación a una de esas comisiones generó una obstrucción a su desempeño.

¹⁹ Como se desprende la jurisprudencia 6/2011 de rubro: “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO**”

Bajo esta misma lógica es consultable la jurisprudencia 51/2024 de rubro: “**AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS, NO SON MATERIA ELECTORAL**”

²⁰ SCM-JDC-252/2025 y SCM-JDC-334/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-254/2026

Recursos humanos con relación al ejercicio del cargo

En esa línea, la jurisdicción electoral²¹ ha apreciado determinados casos en los que **tanto los recursos humanos como materiales, pueden llegar a asociarse de manera sustancial con el ejercicio del cargo, de tal manera que su privación podría materializar una obstrucción indebida.**

De tal manera que ha sido de apreciarse un esquema jurisdiccional que ha tenido presente la necesidad de garantizar el ejercicio del cargo, salvaguardando el núcleo esencial de la función representativa, lo que inclusive, en ocasiones, ha alcanzado al deber de profesar la tutela del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

- Caso concreto

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Tribunal local comenzó por indicar que analizaba su competencia en atención a que se trataba de un presupuesto procesal de orden público, y analizable de oficio.

Lo que en principio puede advertirse como correcto dado que, como se ha apuntado en el marco jurídico de esta sentencia, todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución, se encuentran obligadas a actuar conforme a las atribuciones que se les han encomendado.

Sin embargo, posteriormente el Tribunal local al discernir sobre la demanda de la parte actora, precisó que, desde su perspectiva, el acto impugnado correspondía a la destitución de

²¹ SCM-JDC-35/2021; SCM-JDC-35/2023; SCM-JDC-138/2023 y su acumulado SCM-JDC-176/2023; y SCM-JDC-173/2024; y SCM-JDC-252/2025.

la persona titular de la **ELIMINADO** del Ayuntamiento; así como que la controversia derivaba de ese acto, estimando que la revisión de su legalidad; esto es, si fue apegado a derecho o no; **escapaba de su ámbito competencial** dado que, en su concepto, correspondía exclusivamente a la vida orgánica municipal en la que no podía tener injerencia.²²

Ello a partir de que sólo consideró una de las aristas de uno de los diversos actos reclamados, destacando la naturaleza formal administrativa de la destitución; pero sin visualizar su posible incidencia material en libre ejercicio del cargo de la parte actora.

A partir de lo anterior consideró conducente “dejar a salvo el derecho de las personas involucradas” para que lo hicieran valer de la manera que consideraran conveniente, como si sólo se tratase de un perjuicio a la persona “despedida”.

No obstante, contravirtiendo lo anterior, la parte actora sustancialmente hace valer que el órgano jurisdiccional local incorrectamente apreció que el reclamo primigenio únicamente se dirigió a la remoción de la **ELIMINADO** en sus méritos; es decir, como si sólo se tratase de analizar si el acto fue legal o no; cuando en realidad lo que planteó fue la obstrucción de su cargo como síndica municipal bajo un contexto, hechos y condiciones de violencia de género, refiriendo la destitución como uno más de sus elementos.

En ese sentido para esta Sala Regional los agravios son sustancialmente **fundados**, porque efectivamente, lo que la parte actora, en su calidad de síndica municipal, planteó ante el

²² Al efecto invoco la jurisprudencia 6/2011 de la Sala de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**



Tribunal local fue la salvaguarda de su derecho consagrado en el artículo 35 de la Constitución; esto es, su derecho al voto en las vertientes de ocupar y ejercer el cargo; así como su derecho a una vida libre de violencia, dado el contexto en que desde su perspectiva se generó.

En efecto, lo **incorrecto** de la apreciación del órgano jurisdiccional local fue que, al analizar el escrito de demanda, precisó como acto impugnado la destitución de la persona titular de la **ELIMINADO** derivando la controversia exclusivamente de ello²³; únicamente como si la materia del conflicto se tratara de revisar su legalidad con respecto a su incidencia en la vida orgánica municipal.

Inclusive apuntando que la persona titular de la **ELIMINADO** no fue electa por la ciudadanía, derivándose, por lo tanto, que no se actualizaba la competencia electoral.

De esta forma es posible desprender que el órgano jurisdiccional local fijó su análisis en uno de los actos impugnados visualizando la manera en que podía desenvolver su función jurisdiccional.

Optando simplemente por no desplegarla a partir de su arista formal administrativa y analizando incluso, el origen del cargo de la persona que fue destituida.

Pero desatendiendo que, el planteamiento de la actora no resultaba ser ese origen, sino la eventual afectación que le produjo esa destitución en la funcionalidad de su ejercicio en el cargo.

Cuando en realidad tuvo a consideración una serie de hechos,

²³ Página 4 de la resolución impugnada.

contexto y circunstancias que planteaban, en el caso, a la destitución de la persona titular de la **ELIMINADO** como un acontecimiento que venía a adicionarse como un elemento definitivo **a la obstrucción de su cargo** en condiciones de violencia de género; es decir, como un acto que **incidía en sus derechos político-electorales** y no solamente en el desarrollo orgánico municipal.

Lo anterior, según la parte actora, al **dejarla sin apoyo y asesoría legal cuando las funciones que le encomienda la ley como síndica municipal son eminentemente jurídicas**.

En ese sentido, para esta Sala Regional, debe **revocarse** la resolución impugnada para el efecto de que el órgano jurisdiccional local asuma competencia formal del asunto, y a partir de ello, resuelva la controversia atinente a la posible afectación del ejercicio del cargo de la actora.

Ello debido a que **la materia de controversia que pudo visualizar el Tribunal local consistió en la posible obstrucción del cargo de la síndica del Ayuntamiento, quien obtuvo su cargo mediante voto popular, como un caso de posible VPMRG**, y no el estudio sobre la mera legalidad de la destitución de la **ELIMINADO** como un acto de exclusiva incidencia en el ámbito municipal; sino con relación a la posible afectación material e incidencia en los derechos político-electorales de la actora.

Así, para esta Sala Regional, el órgano jurisdiccional no se debió limitar a desechar la demanda de manera automática bajo el argumento que observó la arista formal de un acto relacionado con el ámbito municipal, ya que tuvo a consideración una serie de elementos contextuales, hechos, actos; así como elementos



normativos y jurisprudenciales, que le permitían atender a un enfoque integral para el ejercicio de su potestad jurisdiccional.

En efecto, como se ha apuntado en el marco jurídico de esta resolución, la tutela de los derechos político-electorales con relación al ejercicio del cargo en el ámbito municipal se ha desarrollado para aceptar la necesidad de realizar un enfoque integral de todas las circunstancias que pudieran afectar el núcleo esencial de la función representativa.

Como ha ocurrido en actos que desde luego surgen de la necesidad administrativa de la vida municipal como convocatorias a sesiones del cabildo; pero que pueden resultar trascendentes para que los cargos de elección popular como sindicaturas y regidurías ejerzan las funciones que les han sido mandatadas por la ciudadanía.

De ahí que las atribuciones que les están previstas en la legislación pueda ser un elemento relevante para visualizar alguna posible afectación al núcleo de su función y decidir sobre la pertinencia de la tutela jurisdiccional electoral.

De lo que se obtiene que **el Tribunal local estuvo en aptitud de visualizar que el contexto, circunstancias y hechos narrados por la parte actora podían ser analizables bajo su competencia electoral** a efecto de resolver si tenían; o no, incidencia en el ejercicio y desempeño de su encargo, y no únicamente descartarlos bajo el argumento de que se reclamaba un acto formalmente administrativo que sólo tendrían incidencia en la vida orgánica municipal.

Esto es, que **el caso evidenciaba la pertinencia de la asunción de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla** ante la existencia de: **a)** una *litis* entendida como la controversia entablada entre la parte actora y la autoridad primigenia quien en su informe circunstanciado negaba las

afectaciones reclamadas –no solamente a partir de la destitución de la persona titular de la **ELIMINADO** –, y **b)** La viabilidad de la pretensión de la parte actora, consistente en el cese y reparación de lo que considera obstrucción de su cargo e inclusive la actualización de lo que estima como VPMRG.

En ese sentido la línea jurisprudencial de este tribunal electoral ha sostenido la posibilidad de brindar un estándar de análisis reforzado para considerar la viabilidad del estudio de controversias que involucren posibles hechos constitutivos de VPMRG, partiendo de una visualización contextual e integral de los elementos que presente el caso.

Lo que evidencia, que el Tribunal local no solamente debió centrar su análisis competencial en el aspecto formal de sólo uno de los actos que motivó la impugnación, sino que debió partir de la viabilidad de desplegar su función jurisdiccional frente a los hechos y circunstancias que presentaba el caso en los términos que se han apuntado anteriormente.

En razón de lo anterior, lo conducente es **revocar** la resolución controvertida, para el efecto de que el órgano jurisdiccional local asuma el conocimiento formal del asunto, y visualizando integralmente los hechos determine si son susceptibles de trastocar los derechos político-electorales de la parte actora e incluso si pudieran ser configurativos de VPMRG, en los términos que se han explicado.

Finalmente, es de apreciarse que la parte actora también **tiene razón** en cuanto a que el órgano jurisdiccional local debió pronunciarse acerca de las medidas cautelares correspondientes a que la sindicatura pudiera seguir operando; y por tanto, el Tribunal local deberá pronunciarse al respecto.



Esto dado que, como se ha visto, el órgano jurisdiccional local debió valorar la esencia de la controversia planteada y a partir de ello la eventual afectación a los bienes jurídicos reclamados, lo cual podría actualizarse frente a los actos impugnados en la instancia previa, por lo que al menos deberá analizar lo relacionado con las medidas cautelares referidas en el escrito de la demanda primigenia, solicitadas para conseguir que “esta sindicatura pueda seguir operando”²⁴.

Así, como consecuencia de las consideraciones vertidas por esta Sala Regional que lo procedente es revocar la resolución controvertida para los **efectos** siguientes:

1. El Tribunal local, **en breve término**, debe emitir la resolución que en derecho corresponda partiendo del reconocimiento sobre la competencia con la que cuenta para conocer de los hechos planteados por la promovente y verificar así, si se actualizó o no la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, debiendo desplegar, en su caso, la instrucción que considere conveniente a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver la controversia como puede ser lo atinente al personal jurídico del municipio.
2. Con independencia de lo anterior, **dentro de los tres días hábiles siguientes** a que le sea notificada la presente resolución, el Tribunal local deberá emitir por la vía que estime conducente el pronunciamiento solicitado por la actora, de manera fundada y motivada, respecto al otorgamiento o no de medidas cautelares ante la alegada VPMRG que estima se ejerció en su contra, sin que esta Sala advierta la necesidad de emitirlas en este momento

²⁴ Visible a foja 15 del cuaderno accesorio.

dado que no hay un riesgo evidente a la vida o integridad de la promovente.

3. Toda vez que la orden del Tribunal local, consistente en remitir al Instituto Electoral del Estado de Puebla copia certificada del escrito de la demanda primigenia para que determinara lo que en derecho correspondiera, no ha sido objeto de controversia –y en ese sentido es de mantenerse vigente–; **hágase del conocimiento** de dicho instituto la resolución adoptada en este juicio federal.

Respecto de los dos primeros efectos señalados con antelación, el Tribunal local deberá informar de su cumplimiento -en cada caso- **dentro de los tres días hábiles siguientes** a que ello ocurra, acompañando las constancias que acrediten lo informado, así como la debida notificación de ello.

Así al resultar **fundados** los agravios expuestos por la parte actora lo conducente es **revocar** la resolución impugnada para los efectos que se han precisado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase la versión pública correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8,10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.